



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220041500
<b>ACCIONANTE</b>	HUGO DARÍO CANTILLO MEJÍA
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP.

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

**ANTECEDENTES.**

Se transcriben los hechos y pretensiones narrados por el accionante:

**“I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos y convocó para proveer entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Marta, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, en el marco del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, para adelantar dicho proceso se designó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, quien a su vez se apoyó en la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

2. En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) inscripciones (iii) aplicación de pruebas escritas (iv) verificación de requisitos mínimos (v) valoración de antecedentes (vi) conformación de listas de elegibles y (vi) período de prueba.

3. Una vez tuve conocimiento de la convocatoria, me dispuse a realizar los trámites indicados en la misma a fin de aspirar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 4, CODIGO: 219. NUMERO OPEC 126729 de la alcaldía municipal de Santa Marta. Ingresé al aplicativo SIMO y registré la información pertinente para cumplir con los requisitos exigidos para aspirar al precitado cargo, anexando entre otros título profesional de Ingeniero Industrial, título de especialista en Contratación Estatal y título de especialista en Servicio de Policía, experiencia profesional, certificados de educación formal e informal, así como toda aquella documentación requerida para cumplir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con los requisitos exigidos.

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

4. Fui citado para aplicación de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día 11 de julio de 2021 y el resultado de las mismas fue publicado el 17 de septiembre de 2021, obteniendo resultados muy satisfactorios para el suscrito, así:

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	71.42	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	88.57	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

5. Siguiendo las etapas del concurso, fue publicado el pasado 28 de junio de 2022 los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, en esta ocasión el resultado obtenido fue **“No Admitido”**, en atención a la siguiente justificación: *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada) no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC”*; **haciendo referencia específica al título profesional de Ingeniero Industrial.**

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	INGENIERIA INDUSTRIAL	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada) no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC.	
--	-----------------------	-----------	---	--

6. Por lo anterior, realicé reclamación dentro de los términos establecidos en la plataforma SIMO el día 29 de junio de 2022 bajo radicado 512928157, en el cual expuse las siguientes consideraciones:  
 6.1 Rechazo dictamen ofrecido por el analista, teniendo en cuenta la revisión de los requisitos de la OPEC 126729 – correspondiente al empleo Profesional Universitario Grado 04 Código 219 de la Alcaldía Municipal de Santa Marta – Magdalena, cuyo propósito es: *“adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeación de la gestión contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección”*, tenemos que:

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

6.2 Si bien es cierto que el título profesional de Ingeniero Industrial no se encuentra dentro de los títulos profesionales requeridos en la OPEC 126729, también es cierto que aporté título de Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Externado de Colombia, el cual hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - Derecho y afines (se puede realizar consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES – del Ministerio de Educación Nacional1 - Código SNIES 3920), corresponde a una de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*disciplinas académicas solicitadas en la OPEC (afín al Derecho), resaltando por demás que dicho título guarda relación directa con el propósito y la naturaleza de las funciones<sup>2</sup> del cargo en mención, es decir, los Núcleos Básicos del Conocimiento, deben ser pertinentes a la naturaleza de las funciones que han de ser desarrolladas por quienes estén llamados a ocupar los respectivos empleos; se anexa plan de estudios y contenido programático de la especialización que comento, donde se puede observar claramente que la especialización en Contratación Estatal es una especialización en Derecho, perteneciente a la facultad de Derecho de la universidad Externado de Colombia. (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

UNIVERSIDAD  
EXTERNADO DE  
COLOMBIA

ESPECIALIZACION EN  
CONTRATACION ESTATAL

No Valido

El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.



**Propósito**

adelantar en el grupo de compras publicas inteligentes de la direccion de contratacion del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeacion de la gestion contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la direccion.

**Funciones**

- Salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- Aplicar el modelo de control interno de gestión institucional en el desarrollo de las funciones de su cargo.
- Apoyar al líder de programa en el análisis y verificación del formato de estudios previos enviados por las diferentes dependencias de la Alcaldía, con el fin que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.
- Aplicar los procedimientos de gestión documental que permitan el desarrollo de las funciones a su cargo.
- Adelantar la atención de las consultas y peticiones formuladas por la ciudadanía y las diferentes dependencias de la Alcaldía, en los temas de su competencia.
- Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integral de Gestión para los procesos que dirige o participa.
- Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas que se interpongan para la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.
- Adelantar la etapa de planeación contractual para la adquisición o suministro de los bienes, servicios y contratos de obras que se requieran por las diferentes dependencias de la Alcaldía.
- Realizar la estructuración del análisis del sector y los estudios previos del bien, obra o servicio a contratar en lo relacionado con la parte financiera, apoyando en la consolidación del documento final del equipo estructurador.
- Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con el propósito del cargo.
- Realizar la publicación y actualización en el SECOP del Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía y lo demás documentos de ley que se deben subir a la página.
- Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, los organismos de control y las demás dependencias de la Alcaldía.

**6.3 Por otro lado, la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, dispuso que los programas de posgrado son las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados, los cuales se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias<sup>3</sup>.**

**6.4 En concordancia con lo anterior, en Colombia tenemos los niveles de la educación superior<sup>4</sup>:**

**La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.**

**El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:**

Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).

Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).

Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

**6.5 Una vez establecidos los tres niveles que conforman los estudios de pregrado como educación superior, es pertinente analizar los requisitos mínimos y máximos para el ejercicio de los empleos, establecidos en el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, dispone:**

**“ARTÍCULO 13. COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con la**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:  
(...)*

*13.2.3. Nivel Profesional*

*Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:*

*Mínimo: Título profesional.*

*Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...)"  
(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*(...)*

*6.6 Ahora bien, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", consagra:*

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca."*

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales." (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

*6.7 De conformidad con lo anterior, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado.*

*Asimismo, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.*

*Lo que dispone la norma es que la formación de nivel superior (Pregrado) se acreditará si se presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. Esto no quiere decir que el título profesional sea compensado, o se le aplique una equivalencia, lo que quiere decir es que se cumple el requisito mínimo al presentar un título académico en un nivel de formación superior*

*(posgrado) al exigido, se acreditará entonces la formación de educación superior (pregrado)5. (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, para acceder a un empleo del nivel Profesional, el aspirante al mismo deberá acreditar el respectivo título que se requiere en el Manual Específico de Funciones, sin que sea procedente aplicar la equivalencia para compensar el título de formación universitaria. Sin embargo, si presenta un título académico en un nivel de formación*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*superior al exigido (posgrado) se entenderá acreditado el título profesional (pregrado).*

*6.8 Por todo lo anterior, queda demostrado que el título de especialista en Contratación Estatal es válido para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de la disciplina académica presentada) si se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC 126729, esto es, Derecho y afines; que guarda relación directa con el propósito y la naturaleza de las funciones del cargo, y que este corresponde a un nivel de formación superior al exigido, por lo cual dicho requisito queda acreditado.*

*7. El pasado 7 de septiembre de 2022, la ESAP - CNSC, da respuesta a mi reclamación expresando textualmente lo siguiente:*

*“(…)*

*Adicionalmente, se indica que no es posible validar la Especialización en Contratación Estatal para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, puesto que, si bien permite acreditar la obtención de un título del nivel pregrado, no es posible determinar de manera precisa que este título de pregrado obtenido corresponda a los NBC exigidos por la OPEC.*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.*

*(…)”*

*8. Que una vez confrontado lo dispuesto en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad respecto a las funciones del empleo No. 126729, frente al contenido programático de los estudios de posgrado que acredité dentro de la convocatoria y que adjunto acompañando la presente acción, tenemos que se relacionan así:*

FUNCIONES DEL CARGO	CONTENIDO PROGRAMÁTICO DEL POSGRADO	
Propósito: adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeación de la gestión contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección.	FUNDAMENTOS CONTRATACIÓN ESTATAL I • Bases constitucionales de la contratación estatal • Aplicación de la teoría del negocio jurídico en la contratación estatal	RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL III • Responsabilidad sin culpa y equilibrio económico del contrato
Adelantar la etapa de planeación contractual para la adquisición o suministro de los bienes, servicios y contratos de obras que se requieran por las diferentes dependencias de la Alcaldía.	FUNDAMENTOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL II • Principios de la contratación estatal. • Ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública • Naturaleza y Régimen Jurídico de los Contratos de la Administración Pública	TIPOLOGIA CONTRACTUAL I • Contrato de Obra Pública
Aplicar el modelo de control interno de gestión institucional en el desarrollo de las funciones de su cargo.	SUJETOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL • Sujetos estatales • Sujetos privados • Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés	TIPOLOGIA CONTRACTUAL II • Contrato de consultoría • Operaciones de crédito público
Apoyar al líder de programa en el análisis y verificación del formato de estudios previos enviados por las diferentes dependencias de la Alcaldía, con el fin que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.	PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO I • Estudios previos y planeación del riesgo contractual • Régimen presupuestal	TIPOLOGIA CONTRACTUAL III • Contrato de concesión • Negocios atípicos e innominados
Aplicar los procedimientos de gestión documental que permitan el desarrollo de las funciones a su cargo.	PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO II • Pliegos de condiciones	TIPOLOGIA CONTRACTUAL IV • Compraventa y suministro • Negocios fiduciarios
Realizar la publicación y actualización en el SECOP del Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía y lo demás documentos de ley que se deben subir a la página	MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS I • Licitación pública • Concurso de méritos	TIPOLOGIA CONTRACTUAL V • Contrato de servicios públicos • Contrato de prestación de servicios
Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con el propósito del cargo.	MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS II • Selección abreviada • Contratación directa	TIPOLOGIA CONTRACTUAL VI • Negocios interadministrativos • Convenios de la administración



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Único de Proponentes y Sistema de Información para la Contratación Estatal</li> <li>• Evaluación de propuestas</li> <li>• Elaboración de propuestas</li> </ul>	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA CATTIVIDAD CONTRACTUAL I. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de los seguros</li> </ul>
Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, los organismos de control y las demás dependencias de la Alcaldía.	FORMA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO ESTATAL <ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma y formalidades del contrato estatal</li> <li>• Régimen de inexistencia y nulidades</li> </ul>	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA CATTIVIDAD CONTRACTUAL II. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen tributario</li> </ul>
Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integral de Gestión para los procesos que dirige o participa.	CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL I <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contenido del contrato</li> </ul>	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA CATTIVIDAD CONTRACTUAL III. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad penal y disciplinaria</li> <li>• Responsabilidad fiscal</li> </ul>
Realizar la estructuración del análisis del sector y los estudios previos del bien, obra o servicio a contratar en lo relacionado con la parte financiera, apoyando en la consolidando del documento final del equipo estructurador.	CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL II <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución del contrato</li> <li>• Liquidación del contrato</li> </ul>	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES I <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción contractual</li> </ul>
Adelantar la atención de las consultas y peticiones formuladas por la ciudadanía y las diferentes dependencias de la Alcaldía, en los temas de su competencia.	RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL I <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad precontractual</li> </ul>	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES II <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mecanismos alternativos de solución de conflictos</li> <li>• Procesos ejecutivos</li> </ul>
Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas que se interpongan para la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.	RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL II <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad por incumplimiento</li> <li>• Reparación del daño</li> </ul>	SEMINARIOS <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confección de Pliegos y Elaboración de Estudios.</li> <li>• Análisis de la Jurisprudencia Arbitral.</li> </ul>

## II. PETICIONES

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados; derecho al debido proceso, la igualdad, acceso y ejercicio de los cargos públicos y el trabajo, dado que la justificación infundada e irrazonable, ofrecida por la CNSC, vulnera mis derechos.*

*Debo indicar que las reglas del concurso de méritos se encuentran debidamente establecidas en el acuerdo de convocatoria y la simple interpretación del evaluador no debe ser causal para desestimar un título de posgrado sin conocer de fondo la relación del título presentado con el propósito, la naturaleza de las funciones del cargo y principalmente que este corresponde a los NBC exigidos en la OPEC al cual se aspira, después de haber demostrado con la norma, concepto de la función pública y consulta en el SNIES.*

*Lo que el suscrito busca, no es determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la accionada en desarrollo de la convocatoria, por lo que podría acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo que se pretende es demostrar que la aplicación de estos conceptos y valoraciones fuera del marco normativo, lesionan mis derechos a la participación, el debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que me encuentro. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busco es inaplicar, para el caso particular, una actuación que resultan contraria, a mis derechos fundamentales vinculados.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ahora bien, la interpretación subjetiva no puede ir en contra de la realidad, antes de decidir que no aplica un título de posgrado aduciendo que “no es posible determinar de manera precisa que este título de pregrado obtenido corresponda a los NBC exigidos por la OPEC”, deben remitirse al pensum, a la consulta realizada en el SNIES, y valorar la relación de este con el propósito y la naturaleza de las funciones del cargo.*

*Por tratarse de un concurso para cubrir empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, indiscutible cualquier circunstancia que excluya o impida que el aspirante pueda participar, se le vulnera su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo al negar la potencial oportunidad de ser ese nuevo funcionario de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.*

*La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.*

*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.*

*Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:*

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

*La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.*

*Debe considerarse que la CNSC al no determinar (demostrar) de manera precisa que el título de especialista en Contratación Estatal no corresponde a los NBC exigidos por la OPEC, la administración vulneró el debido proceso por cuanto trasgrede la normatividad preestablecida y los parámetros bajo los cuales se está adelantando el concurso, así mismo se vulnera el derecho a la igualdad al colocarme por fuera del mismo frente a los demás participantes a quienes si les fueron validados sus estudios, es incomprensible que prácticamente se me esté sancionando por presentarme con título profesional superior al exigido, por querer ser mejor y buscar la excelencia en mi profesión, desconociendo los continuos sacrificios económicos y familiares que conlleva esta clase de estudios, buscando ser un mejor profesional.*

*Pese a que entiendo que en este caso el derecho al trabajo refiere a la expectativa que emana de mi participación en el concurso, al tratarse este asunto de quedar por fuera de este, no permitiendo proseguir en la etapa de Valoración de Antecedentes, estaríamos ante un tema tangible, de afectación a mi derecho, es evidente que con esta determinación de no tener en cuenta mi estudio de posgrado se está decidiendo de forma directa en mi contra sobre mi futuro en esta convocatoria.*

## **ACTUACION.**

La presente acción de tutela fue allegada a este despacho el día 18 octubre del presente año, siendo admitida el 21 de octubre y notificada en la misma fecha al accionado, dentro el auto de admisión se ordena vincular a todos los concursantes en listado para lo cual se solicita al accionado aportar el listado de correos electrónicos o medios de notificación de los concursantes que superaron la primera etapa.

Dentro de la admisión de la tutela se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC aportar el listado de personas en lista para ser notificadas de la presente actuación.

El día 24 de octubre de 2022 el accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC presento informe sobre los hechos expuestos por el accionante aportando igualmente listado de todos los concursantes que superaron la primera etapa, para los fines pertinentes de este despacho; es así como el mismo día fueron notificados todos los vinculados de acuerdo con el listado aportado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, sin embargo, dicho listado no pudo ser abierto ya que la clave aportada de desbloqueo de archivo no funcionó, por lo que se procedió a publicar en aviso en la página web de la rama judicial.

## **INFORMES DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (ACCIONADO):** Se transcribe el informe presentado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**“1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*

*Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 5 CATEGORÍA) que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos<sup>2</sup>.*

**2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

*En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable<sup>3</sup> en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 5º CATEGORÍA), porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.*

**3. GENERALIDADES FRENTE A LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.**

*Mediante Decreto Ley 893 de 20173, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.*

*El artículo 3º ibídem determinó 16 zonas PDET y priorizó 170 Municipios sobre los cuales se desarrollarán las acciones encaminadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de la población que ha sido más afectada por el conflicto armado en las últimas décadas. Dichos municipios fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final de Paz.*

*Con el fin de dotar a estos 170 municipios priorizados del personal con mayores competencias y que ingresen por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 20174, a través del cual se dispuso que “es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”.*

*En igual sentido, el artículo 4º ibídem estableció lo siguiente: “Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”. Énfasis fuera del texto de origen.*

*Sobre el particular, se debe reseñar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se limita a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa.*

*Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.*

*Por su parte, el capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los Municipios Priorizados, y en el artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, consagra:*

*“Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección”.*

*Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, los municipios consolidaron y reportaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO7.*

*Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesiones del 4, 17 y 19 de diciembre de 2018, 11 y 31 de enero y 5 de marzo de 2019, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el citado Decreto Ley 893 de 2017, con fundamento en el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*reporte de vacantes realizado por dichas entidades. Por tanto, se profirieron 161 Acuerdos regulatorios de los procesos de selección.*

*El día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el Encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Alta Consejería para la Estabilización y la Consolidación, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el mencionado evento fueron suscritos la mayoría de Acuerdos de Convocatoria<sup>8</sup> por los representantes legales de los municipios o sus delegados.*

*La Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones.*

*Es necesario reseñar que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) preparó toda la logística necesaria para la aplicación de pruebas escritas que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021.*

*Aclarado lo anterior, es importante precisar que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, en tanto que, el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021, posteriormente, el día 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022.*

*Adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022.*

*Ahora bien, se precisa que el 7 de septiembre de la presente anualidad se publicaron los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las respuestas a las reclamaciones, de conformidad con el aviso informativo publicado el 30 agosto 2022 en el sitio web de esta Comisión Nacional.*

#### **4. FRENTE AL CASO CONCRETO**

*Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad se constató que la*

*accionante en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 se inscribió como aspirante*

*al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 126729, Denominado Profesional Universitario,*

*Código 219 , Grado 4, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018 Categoría 1a y 4a.*

*se encuentra en estado no admitido por incumplimiento de requisito de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

educación

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	71.42	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	86.57	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimo 1ra-4ta	2022-10-13	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados

### 5. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Es importante indicar que en el artículo 4º de los Acuerdos para los Municipios Priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes fases, a saber:

1ª y 4ª Categoría:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas
  - 3.1.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 3.1.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de Requisitos Mínimos
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)”

Así las cosas, en el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Postconflicto adelantado para los municipios de categoría 1ª y 4ª ya se surtieron las etapas de (I) Convocatoria, (II) Inscripciones (III) Aplicación de Pruebas (IV) Verificación de Requisitos Mínimos, la siguiente etapa es la Valoración de antecedentes.

### 6. ANALISIS DEL CASO DEL ACCIONANTE

Requisito de estudio: Título profesional en núcleo básico del conocimiento:

Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines.  
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional  
Los documentos allegados por el accionante para acreditar la educación son:

- Acta de grado 003 INGENIERO INDUSTRIAL – Universidad del Magdalena
- Diploma de Especialista de Contratación Estatal – Universidad del Externado de Colombia

Observación: El Documento aportado por el señor Hugo no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, “Título profesional en núcleo básico del conocimiento:

Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines.  
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.”

Así mismo, Este despacho procedió a verificar en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Información del programa		Información de la institución	
Nombre del programa	INGENIERÍA INDUSTRIAL	Nombre institución	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UPMAGDALENA
Código SNIES del programa	0033	Código IES Padre	1213
Estado del programa	Activo	Código IES	1213
Justificación Detallada	Tiene registro calificado resolución 4520 del 09 de agosto de 2013.	Información adicional del programa	
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Clasificación Internacional Normalizada de Educación - CINE F 2013 AC	
Resolución de aprobación No.	7023	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de resolución	06/05/2018	Área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	
Fecha de ejecutoria	06/05/2018	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC: Ingeniería industrial y afines	
Vigencia (Años)	7	Campo amplio: Ingeniería, Industria y Construcción	
Nivel académico	Pregrado	Campo específico: Ingeniería y profesiones afines	
Modalidad	Presencial	Campo detallado: Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte	
Nivel de formación	Universitario	y Construcción	
Número de créditos	172		
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral		
Título otorgado	INGENIERO INDUSTRIAL		
Departamento de oferta del programa	Magdalena		

Bajo, lo anterior se puede evidenciar que el programa de Ingeniería industrial pertenece al NBC Ingeniería industrial y afines, por lo tanto, no cumple con los requisitos solicitados por la OPEC “, “Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía.

Contaduría Pública. Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.”

También se indica que, el Decreto Ley 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.9 indica que:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	
	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

*Como se logra evidenciar dentro del área de conocimiento ingeniería industrial y a fines no se encuentra en la OPEC Así mismo, se trae a colación el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de especial, primera, segunda, tercera y cuarta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades.*

*Igualmente, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria señala que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo mencionado previamente.*

*En este sentido, haciendo el análisis de su caso particular, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel Profesional, y se requería acreditar el título profesional en los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública.*

*Derecho y afines. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el título obtenido en Ingeniería Industrial de la Universidad del Magdalena tiene como área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y NBC Ingeniería industrial y afines Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que, el documento aportado NO CUMPLE con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a Título de ingeniero industrial, el cual no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimientos señalado en la OPEC y en el Manual de Funciones reportado por el municipio.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA (VINCULADO)** Se transcribe el informe presentado:

*"I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De manera comedida me permito manifestar mi oposición rotunda a los presupuestos fácticos planteados en la demanda, pronunciándome en los siguientes términos, manifestando que no me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considero inoportuno realizar un pronunciamiento sobre los hechos de los cuales no se tiene plena veracidad. II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El accionante solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y el trabajo.*

*Desde esta instancia, la suscrita, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de los hechos que fundamentan la misma, y solicita al Juez de Tutela de instancia, se abstenga de proferir sentencia condenatoria en contra de la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, por cada una de las razones que sustento a continuación:*

*2.1.- Procedencia de la Acción de Tutela.*

*En primer término, la Constitución de 1991 en su artículo 86 contempla:*

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" ...*

*De acuerdo con la disposición constitucional contenida en el artículo 86, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.*

*Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1070 de 2003 estableció lo siguiente:*

*"De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último recurso (...).*

*para lograr la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>"; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela<sup>3</sup>. La existencia o inexistencia del medio ordinario de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio”.*

*2.2.- De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta dentro de la Acción de Tutela de la referencia.*

*La parte accionante KELLY YULIETH HERNANDEZ SERRANO, impetró Acción de Tutela con el objeto que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo.*

*La suscrita, solicitó a la Secretaria de General –Dirección de Capital Humano Distrital-, por tratarse de un asunto propio de su competencia, copia del informe a que pueda haber lugar respecto del trámite dado al presente trámite constitucional. Se allega e-mail.*

*Sin embargo, revisados las evidencias aportadas por la parte accionante, se desprende que son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, las responsables de la administración del denominado “Proceso de selección No. 828 a 979 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para le Postconflicto PDET”; por lo tanto, no es posible imputar al Distrito de Santa Marta, la vulneración de derecho fundamental alguno.*

*III. PETICIÓN ESPECIAL: Solicito muy respetuosamente señor Juez de la República abstenerse de dictar sentencia en contra de VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, Alcaldesa Distrital de Santa Marta, por falta de legitimación en la causa por pasiva y se le DESVINCULE del presente trámite constitucional, por ser la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, las responsables de la administración del denominado “Proceso de selección No. 828 a 979 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para le Postconflicto PDET”*

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP (ACCIONADO)**

Se transcribe el informe presentado:

***I. PROBLEMA JURÍDICO***

*Consiste en determinar si la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP vulnero los derechos fundamentales, al trabajo, igualdad y debido proceso al adoptar la decisión frente al aspirante de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – convocatoria municipios priorizados para el posconflicto PDT, o si, por el contrario, nos encontramos ante una acción de tutela improcedente por configurarse la inexistencia de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales deprecados en la parte motiva de la acción de tutela del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA.*

***II. ANTECEDENTES***

*PRIMERO. En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.*

*SEGUNDO. Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señaló:

*“ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.”*

*TERCERO. En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos procesos serían adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC.*

*CUARTO. Dicha normativa estableció que la CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria; la ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias. Con ocasión de lo anterior durante la vigencia de 2019 la CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.*

*QUINTO. La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del lunes 16 de marzo y hasta el jueves 30 de abril de 2020. No obstante, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones del lunes 04 de enero de 2021 y hasta el día sábado 20 de febrero de 2021.*

*SEXTO. El señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta - Magdalena (Municipio de 5 y 6 categoría)*

*SÉPTIMO. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serían realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria.*

*OCTAVO. A partir del 01 de julio de 2021 los aspirantes pudieron ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o - enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS”, para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.*

*NOVENO. El señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.*

*DÉCIMO. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP publicaron los resultados de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día viernes 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO.*

*DÉCIMO PRIMERO. Resultado de lo anterior, se encuentra que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA obtuvo un puntaje de 71,42 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 88,57 en la prueba de competencias comportamentales. Estos puntajes fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 70% para la prueba básica-funcional y 30% para la prueba comportamental.*

*DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, los aspirantes tuvieron la oportunidad de realizar reclamación frente a los resultados obtenidos, del 20 al 24 de septiembre a través del sistema SIMO, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28º de los Acuerdos de los municipios de 5ª y 6ª y artículo 30º de los Acuerdos de los municipios de 1ª A 4ª categoría.*

*DÉCIMO TERCERO. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.*

*DÉCIMO CUARTO. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA fue citado a la jornada y asistió.*

*DÉCIMO QUINTO. De conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, se habilitó la oportunidad para complementar o adicionar la reclamación inicial durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas.*

*DÉCIMO SEXTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los municipios 5ª y 6ª categoría y artículo 33º para los municipios de 1ª a 4ª categoría, publicaron el 31 de marzo las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, a través de la plataforma SIMO.*

*DÉCIMO SÉPTIMO. Dado que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA aprobó la prueba escrita, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es No Admitido.*

*DÉCIMO OCTAVO. Los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP. Revisadas las comunicaciones allegadas, se encuentra que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA presentó reclamación en término contra los resultados*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la Verificación de Requisitos Mínimos.

*DÉCIMO NOVENO. El Acuerdo de Convocatoria señala que la respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos será comunicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la ley 909 de 2004, que indica que en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la ESAP.*

*VIGÉSIMO. El 7 de septiembre de 2022 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones elevadas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como los resultados definitivos de la presente fase del concurso, los cuales pueden ser consultados a través del aplicativo SIMO.*

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

*El accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, toda vez que afirma que no fue admitido en la etapa de requisitos mínimos por cuanto no se realizó un análisis de fondo en lo referente a los títulos aportados para la obtención del cargo, aun cuando considera que se encuentra apto para ello, de acuerdo con los estudios realizados, sumado a que el puntaje aprobatorio que obtuvo en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de 71,42 y 88,57 total parcial suman las dos pruebas, siendo 60 puntuación mínima para superar la etapa de conocimientos. Con fundamento en lo anterior, solicita amparar los derechos invocados y, en consecuencia se ordene a las entidades accionadas “Conceder a mi favor las prerrogativas fundamentales invocadas a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo, vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al impedirme continuar dentro del concurso de méritos por considerar que no acredité el requisito de ESTUDIO exigido en la convocatoria de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado: 04 OPEC N° 126729, siendo desconocido por las entidades accionadas el hecho de que si cumplo con dicha formalidad, tal y como lo acredité en el aplicativo SIMO, en el acápite de POSTGRADO EN ESPECIALIZACION EN CONTRATACION ESTATAL” Recapitulados los hechos arriba descritos, se procede a esgrimir los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales se considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA.*

*En primer lugar, es necesario precisar que la fase de verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Por lo tanto, la exclusión del concurso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes puesto que es un mandato legal al cual se encuentran obligadas las entidades que adelantan el concurso de méritos y de obligatorio cumplimiento para los participantes.*

*Así, la entidad efectuó la verificación de los documentos aportados por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA aspirante con fundamento en lo exigido por la OPEC, la cual hace parte integral del Acuerdo de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Convocatoria, así como los lineamientos contenidos en el acto que convoca al concurso y las guías publicadas en la página web de la CNSC. En cuanto a la reclamación elevada, se indica que la Escuela dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA, de conformidad con la jurisprudencia existente.*

*Por lo anterior, se observa que la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

*• No vulneración de los derechos fundamentales invocados Frente a lo señalado por el accionante en su escrito, dado que se encuentra inconforme con la exclusión del concurso con fundamento en el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, se debe indicar que el artículo 33° del Acuerdo de Convocatoria indica que: “ARTÍCULO 33°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”. Por lo tanto, la verificación de requisitos mínimos constituye un mandato legal y constitucional tanto para los concursantes como para las entidades que adelantan el concurso, de forma tal que la exclusión del proceso por el incumplimiento de los requisitos para el empleo no resulta en una vulneración de derechos, ya que es la expresión de un deber legal de las entidades. En relación con la verificación adelantada, se aclara que el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de especial, primera, segunda, tercera y cuarta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades.*

*Igualmente, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria señala que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo mencionado previamente.*

*En este sentido, haciendo el análisis de su caso particular, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel profesional, y se requería acreditar el título profesional en los siguientes núcleos básicos del conocimiento: “Administración”, “Economía”, “Contaduría Pública” o “Derecho y afines”. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el concursante aportó un título en el nivel pregrado de Ingeniería Industrial de la Universidad de Magdalena, el cual pertenece al NBC “Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines”, y que no hace parte de los exigidos en la OPEC.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ahora, en cuanto a la especialización en Contratación Estatal, se precisa que, si bien es necesario poseer un título de pregrado para poder cursar un programa de especialización, no existe certeza ni el accionante aporta prueba que permita determinar que presentó un título de pregrado en los NBC de “Administración”, “Economía”, “Contaduría Pública” o “Derecho y afines” que le permitiera cursar el programa de especialización señalado. Así las cosas, igualmente el accionante se encontraba obligado a aportar la documentación que le permitiera acreditar los requisitos contenidos en la OPEC, so pena de ser excluido, siguiendo lo consagrado en el artículo 44° del Acuerdo de Convocatoria: “ARTÍCULO 44°.-VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la verificación de los requisitos mínimos son los siguientes: 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula. 2. Documentos que acrediten los requisitos de participación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9°. 3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley. 4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes. El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio. Los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de cargue de documentos no serán objeto de análisis. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los Requisitos Mínimos de Participación en la Convocatoria, se entenderá que no cumple con el lleno de los mismos y por tanto no podrá continuar en el proceso de selección, además quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”. (Resaltado fuera de texto original) En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2018, esgrime respecto al régimen de carrera administrativa la importancia de la potestad y libertad de configuración legislativa para señalar los requisitos mínimos para la formación académica general y de preparación particular, lo cual es regulado de manera específica para obtener la idoneidad del profesional acreditado ante el público. Por otro lado, en la sentencia C-038 de 2003, la misma Corporación ha sostenido al respecto que: “La justificación que habilita su*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*intervención para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el criterio de necesidad, específicamente, el de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad”, coadyuvando la tesis de la importancia de delimitar los requisitos mínimos exigidos para los empleos de carrera administrativa. Aclarado esto, se observa que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA presentó reclamación en término en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual solicita. “PRIMERA: Validar el título de especialista en Contratación Estatal, como cumplimiento al requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de la disciplina académica presentada) si se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC 126729, esto es, Derecho y afines; y que corresponde a un nivel de formación superior al exigido”*

*De tal forma, la “ESAP” actuando en garantía de los intereses del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA, adelantó la revisión de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, encontrando que la verificación de la documentación aportada fue efectuada de manera correcta y ajustada a los requisitos contenidos en la OPEC, el Acuerdo de Convocatoria, el Decreto 1038 de 2018 y con sujeción a los demás lineamientos para la presente fase del concurso, informando de manera clara al señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA las razones de su exclusión del concurso de méritos.*

*Así mismo, frente al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008 señaló:*

*“En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección...”*

*Al respecto, se precisa que la ESAP como operador ha dado estricto cumplimiento a las reglas dispuestas en los acuerdos publicados y consolidados por la CNSC, garantizando de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle al accionante la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, otorgarle la oportunidad de tener acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.*

*Igualmente, en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC creó la figura de la “reclamación” como mecanismo idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados.*

*Por lo tanto, se advierte que la Escuela dio respuesta completa, de fondo y clara a la reclamación elevada por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA, y donde manifestó su inconformidad con la verificación de los documentos aportados, al indicarle que debía acreditar los requisitos exigidos en la OPEC con fundamento en el Decreto 1038 de 2018, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria y la OPEC, la cual hace parte integral del mencionado Acuerdo.*

*De esta forma, se observa que no hay vulneración a los derechos invocados por del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA, ya que la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa y clara, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, como ha sido expresado por el Consejo de Estado: “16. Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma. 17. En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización”. 1 (Resaltado fuera de texto original)*

• *De la convocatoria como regla del concurso de méritos.*

*Es bien sabido que la convocatoria es la norma reguladora del concurso lo que significa que esta, a voces del Consejo de Estado:*

*“(...) constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración...”<sup>2</sup> y si nos atenemos al término “vinculante” según definición de la Real Academia de la Lengua tenemos que el mismo se refiere a algo que vincula “sujeta a una obligación”, luego es claro que a ella ha de atenerse quienes libre y voluntariamente aceptaron las condiciones del concurso.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de lo que más adelante se diga, es viable poner de presente lo dicho por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2007 Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC) con ponencia de la Magistrada María Inés Ortiz Barbosa que en lo pertinente dijo:*

*“La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso”*

*De esta forma al accionante debía sujetarse a las reglas de la convocatoria y en especial la referente a la etapa de verificación de requisitos mínimos que como se indicó previamente fue regulada en el del Acuerdo de Convocatoria.*

• *Del derecho fundamental al trabajo*

*Ahora bien, en esta instancia no se advierte vulneración al derecho al trabajo por cuanto el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, tal como ha sido expuesto por el Consejo de Estado:*

*“En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo de algunos concursantes que según el actor quedaron por fuera del concurso ante la incertidumbre por las interrupciones y reinicios del proceso de selección, se debe resaltar que la inscripción y participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público.*

*Cosa distinta ocurre cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, evento en el que ya no se está en presencia de una mera expectativa, sino que se trata de un derecho concreto y cierto en cabeza de los integrantes de la lista de elegibles”.<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto original)*

*Por lo anteriormente expuesto, se observa que las entidades han actuado de conformidad al ordenamiento legal vigente al momento de dar inicio al concurso de méritos, en garantía de los principios de legalidad y mérito, así como los derechos al debido proceso de los concursantes.*

**V. SOLICITUD**

*Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita a su despacho:*

- 1. Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA.*
- 2. Se niegue la presente acción ya que la entidad ha dado respuesta completa, de fondo y clara a lo requerido por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA en su reclamación, sin que la inconformidad con esta pueda ser considerada una vulneración de sus derechos fundamentales.”*

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA (VINCULADO)** Se transcribe el informe presentado:

**“I. A LOS HECHOS**

*1. A los hechos 1 a 6.1: No nos constan, por tratarse de actuaciones adelantadas por el accionante que son completamente ajenas a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Se precisa que esta institución no es, ni hizo parte del concurso abierto de méritos a que se hace referencia en la acción de tutela promovida, orientado a proveer entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Marta. Por lo tanto, los términos del proceso, las actuaciones de sus participantes y todas las respuestas que se emitan durante el mismo son ajenas y desconocidas para esta Institución educativa.*

*2. Al hecho 6.2: Atendiendo lo anotado en este punto, se solicitó a la Oficina de Registro de Títulos de esta universidad verificar si en efecto, el accionante es egresado del programa que enuncia en la acción de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tutela. Así las cosas, se encontraron los siguientes datos académicos:*

Estudiante	Identificación	Programa	Fecha de Grado	Observaciones SAD
Hugo Darío Cantillo Mejía	7634435	Especialización en Contratación Estatal	3 de febrero de 2014	Acta 13681 Libro 19 Folio 947

3. A los hechos 6.3 a 7: No nos constan.

4. Al hecho 8º: El Accionante aportó un archivo digital que contiene el contenido programático del posgrado cursado en esta Casa de Estudios en 2012, una certificación académica, así como fotocopia de su diploma, documentos que son auténticos y fueron entregados por la Universidad. Con todo, la pertinencia e idoneidad de los documentos para acreditar los requisitos del concurso son asuntos que no son de competencia de esta Institución educativa.

**II.- CONDUCTAS DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA FRENTE A LOS HECHOS DESCRITOS POR EL ACCIONANTE. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

*De conformidad con los hechos y argumentos expuestos en el escrito de tutela, el accionante considera que sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos y funciones públicas fueron vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar que no cumple con los requisitos mínimos de educación del proceso de selección que adelanta la mencionada entidad. Es así como, se observa con claridad que la inconformidad y reproches del accionante se dirigen a conductas de esta entidad, las cuales son completamente ajenas a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

*Cabe precisar que nuestra Institución no es la competente ni se encuentra a cargo del concurso de méritos, pues, como se desprende de los hechos. Por este motivo, la definición de los requisitos mínimos de educación y experiencia para cada uno de los cargos ofertados y la valoración de los títulos académicos y demás documentos que presenten los aspirantes, incluidas las reclamaciones, son responsabilidad exclusiva de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

*Ahora bien, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas con el escrito de tutela, nos corresponde confirmar que el accionante obtuvo el título de Especialista en Contratación Estatal el 3 de febrero de 2014 dentro de la oferta académica de programas de esta Institución educativa. Por lo que el soporte documental que aporta es legítimo, sin que corresponda a la Universidad valorar su idoneidad para el concurso. Así las cosas, frente a los hechos descritos por el accionante y las presuntas vulneraciones a sus derechos, se reitera que todas se generan en conductas completamente ajenas a la*

**II.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

*Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA no vulneró derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, solicito a usted Señora Jueza negar las pretensiones formuladas en relación con la institución que represento.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA NRO. 910 DE 2018 “CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO PDET” OPEC 126729. (VINCULADOS)**, se publicó el aviso sobre la admisión de la presente tutela el día 25 de octubre de 2022.

## AVISO ADMISION TUTELA 415-2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de octubre de 2022, se

### AVISA

A las personas que integran la lista de elegibles para la OPEC 126729 que se concedió un plazo de DOS (2) HORAS para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela 415-2022 presentada por el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, el cual se transcribe a continuación:

#### \*1. VINCULADOS.

Vincúlese a este trámite a los entes, funcionarios y particulares que se mencionan a continuación, en aras de garantizar su derecho de defensa y en suma el debido proceso, por cuanto tienen incidencia en este asunto, de conformidad con los hechos narrados en el libelo introductorio:

ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Integrantes de la lista de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria Nro. 910 de 2018 “Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET” OPEC 126729.

Para el efecto de su notificación se requerirá a la CNSC para que en el término de dos (2) horas suministre el correo electrónico y/o dirección, celular de las personas enlistadas.

#### 2. RUEBAS DEL ACCIONANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el libelo introductorio.

#### 3. PRUEBAS DE OFICIO:

Solicítense al accionado y vinculados para que se sirvan rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en art. 20 ejusdem.

De la misma manera se le advierte que el informe rendido debe prestarse bajo la gravedad de juramento y que su omisión injustificada en el envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del mismo decreto.

#### 4. MEDIDA PROVISIONAL

El despacho NO accederá a la medida provisional deprecada, como quiera que, de los elementos probatorios aportados en la demanda no se demuestra la necesidad y urgencia de la medida en los términos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5. NOTIFICACIONES:

Notifíquese la admisión de esta acción de tutela a todos los interesados por el medio más expedito.”

Para notificar a los mencionados por aviso de conformidad con lo señalado en el Artículo 111 y 292 del C.G.del P., en consonancia con el inciso primero del artículo 11 del Decreto 806 del 2020, se fija el presente aviso a los VEINTICINCO (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

[Link Tutela 415-2022](#)

[Link Auto admite](#)

[Link auto ordena publicar aviso](#)

[Link aviso](#)

**PRONUNCIAMIENTO TUTELANTE:** siendo el viernes 28 de octubre de 2022, se recibe pronunciamiento del tutelante de la siguiente forma:

*“1. En el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA - página 6, la ESAP entre otros aspectos manifiesta lo siguiente:... “Ahora, en cuanto a la especialización en Contratación Estatal, se precisa que, si bien es necesario poseer un título de pregrado para poder cursar un programa de especialización, no existe certeza ni el accionante aporta prueba que permita determinar que presentó un título de pregrado en los NBC de “Administración”, “Economía”, “Contaduría Pública” o “Derecho y afines” que le permitiera cursar el programa de especialización señalado*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

”. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

*De una lectura meridianamente juiciosa del escrito anterior, se infiere que si el suscrito hubiese aportado título de pregrado en los NBC de Administración, Economía, Contaduría Pública o Derecho y a fines, habría superado la prueba de verificación de requisitos mínimos de forma inmediata y evitado de esta manera interponer reclamación frente a la misma e instaurar la presente acción constitucional ante su señoría ¿no?*

2. Insisto que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, NO dio respuesta completa, de fondo y clara a la reclamación elevada, como tampoco lo hizo frente al escrito de tutela, teniendo en cuenta que no desvirtuó ni hizo referencia al menos somera a los puntos más importantes de mi reclamación, relacionada a la validación del título de especialista en Contratación Estatal como requisito mínimo de formación académica de la OPEC 126729, esto es:

a. El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, consagra:

*Artículo 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.*

*Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.” (Subrayado fuera de texto). Así mismo, mediante Concepto No. 338101 del 14 de septiembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública ya se habría pronunciado frente a la acreditación de formación de nivel superior en los siguientes términos: ...*

*“Lo que dispone la norma es que la formación de nivel superior (Pregrado) se acreditará si se presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. Esto no quiere decir que el título profesional sea compensado, o se le aplique una equivalencia, lo que quiere decir es que se cumple el requisito mínimo al presentar un título académico en un nivel de formación superior (posgrado) al exigido, se acreditará entonces la formación de educación superior (pregrado).*

(Negrita y Subrayado fuera de texto).

b. La especialización en Contratación Estatal es afín al derecho, tal como lo prueba la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional (Código SNIES 3920), es decir, pertenece a los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de la OPEC 126729.

c. Aunado a lo anterior, la especialización en Contratación Estatal guarda relación directa con el propósito y la naturaleza de las funciones del empleo, teniendo como prueba la relación de estas con el contenido programático del programa en comento, tal como lo consagra el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, “Por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”: Artículo 2.2.3.5. Disciplinas académicas.  
Parágrafo 1.*

*Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área dedesempeño.*

*Tal panorama no deja más que concluir señora Juez que la renuencia de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, de validar el título de especialista en Contratación Estatal como requisito mínimo de formación académica de la OPEC 126729, además de constituir una evidente vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, es una omisión premeditada que amerita una orden dirigida a la garantía de los mencionados derechos de manera urgente, así como la adopción de medidas correctivas que la conminen a evitar en lo sucesivo este tipo de omisiones.”*

#### **CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, al trabajo e igualdad, todos de orden constitucional por lo que la procedencia de la acción impetrada en tal sentido se encuentra justificada.

La accionante está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con la presunta violación de sus derechos fundamentales, por haber resultado no admitida en la verificación de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria pública por parte de la accionada que en tal sentido también está legitimada por pasiva para intervenir en este asunto

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se advierte que persiste la vulneración de sus derechos.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, se abordará con el fondo del asunto.

Este despacho le corresponde determinar si la acción de tutela es procedente en el caso particular, habida cuenta que la actora cuenta con otros mecanismos legales señalados en la ley.

#### **JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

El debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>1</sup>.*

Sobre el derecho a la igualdad, la honorable corte constitucional en sentencia C-314 DE 2004 se pronunció como se transcribe a continuación:

*“(...) De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente. Tal como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el principio de igualdad constitucional no es el de plena identidad. En relación con este último punto, el de la justificación del trato, la jurisprudencia constitucional advierte que para que sea posible dispensar un trato distinto a situaciones jurídicas similares, es indispensable que el mismo se funde en una razón suficiente -con lo cual se proscribe cualquier arbitrariedad- y que el trato sea proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar mediante tal diferencia. En otros términos, los requerimientos de legitimidad de la medida diferencial se resumen en la razonabilidad del trato, la legitimidad del fin y la proporcionalidad de la medida.” (subrayado fuera de texto)*

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, señala que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*“(...) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341/14. MP. MAURICIO GONZALES CUERVO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

**SENTENCIA T-375/18**

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].*

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

*De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[36].”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CASO CONCRETO.**

Señala en actor en su demanda:

*“5. Siguiendo las etapas del concurso, fue publicado el pasado 28 de junio de 2022 los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, en esta ocasión el resultado obtenido fue “No Admitido”, en atención a la siguiente justificación: “Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de la disciplina académica presentada) no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC”; haciendo referencia específica al título profesional de Ingeniero Industrial.”*

Igualmente expone:

*“Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que dicha acción es de carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos. No obstante, la Corte Constitucional, ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales. (SENTENCIA T-589, 2011) (SENTENCIA T-590, 2011)”*

Se estima que la acción de tutela no es procedente en este asunto, máxime cuando el mismo accionante expone que ha presentado cada reclamación y recurso contra los actos expedidos por las accionadas:

*“6. Por lo anterior, realicé reclamación dentro de los términos establecidos en la plataforma SIMO el día 29 de junio de 2022 bajo radicado 512928157(...)”*

El accionante en efecto a ejercido los recursos pertinentes, lo cual fue confirmado por la accionada entidad ESAP de la siguiente forma:

*“DÉCIMO TERCERO. Tras verificar las bases de datos y la plataforma SIMO, se encuentra que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA presentó reclamación en término frente a los resultados publicados.*

*DÉCIMO CUARTO. Con el fin de garantizar los derechos de los aspirantes, la CNSC determinó convocar a la jornada de acceso a prueba, desarrollada el domingo 17 de octubre de 2021, a todos aquellos que en el término inicialmente previsto elevaron reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas. Durante la actividad, los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem, obteniendo el número de ítems acertados en la prueba básica-funcional. Revisando los listados de la actividad, se confirma que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA fue citado a la jornada y asistió.*

*(...)*

*DÉCIMO OCTAVO. Los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP. Revisadas las comunicaciones allegadas, se encuentra que el señor HUGO DARIO CANTILLO MEJIA presentó reclamación en término contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos.*

*DÉCIMO NOVENO. El Acuerdo de Convocatoria señala que la respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos será comunicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la ley 909 de 2004, que indica que en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la ESAP.*

*VIGÉSIMO. El 7 de septiembre de 2022 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones elevadas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como los resultados definitivos de la presente fase del concurso, los cuales pueden ser consultados a través del aplicativo SIMO.”*

De esta manera, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues en tal sentido atendiendo al procedimiento que rige tal convocatoria y sus reglas, están se han respetado, y garantizado el debido proceso y derecho de defensa del actor, de tal forma que ante la inconformidad con las decisiones adoptadas de no admisibilidad en el concurso, debe utilizar los mecanismos idóneos que para el efecto consagra la ley, tal como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede pedir la suspensión de los actos administrativos respectivos.

Al respecto en la sentencia T-375/18 dijo la Corte Constitucional:

*“16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Amén de discusión, ante la posición planteada por el actor, encaminadas a desvirtuar las acciones contencioso administraba que tiene a su alcance, refiriéndose a la posibilidad de usar la especialización en contratación estatal como cumplimiento del requisito de estudio en razón a que la misma hace parte del NBC y funciones del cargo.

Para entender si esto es posible se analizarán primero los requisitos exigidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el concurso para la OPEC 126729 el cual se estableció la siguiente:

<b>Número de OPEC</b>	126729
<b>Nivel Jerárquico</b>	Profesional
<b>Grado</b>	4
<b>Propósito principal del empleo:</b>	adelantar en el grupo de compras publicas inteligentes de la direccion de contratacion del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeacion de la gestion contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la direccion.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	de Doce (12) meses de experiencia profesional

Se procede a revisar la definición de pregrado y posgrado (especialización) para entender bien la exigencia del requisito de estudios:

Define la Ley 30 de 1992 como pregrado lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*

*También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.”*

Define la misma ley como posgrado (especialización) lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.”*

Define el DECRETO No. 1001 de 2006 como especialización lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3.- Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se concluye que si bien es cierto lo que expone el accionante en cuanto que la especialización y el núcleo del conocimiento de la misma son afines a las funciones a desarrollar en el cargo en concurso; también es cierto que la especialización no suple el pregrado, el cual es un requisito exigido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el cargo en cuestión, entendiéndolo la especialización como un complemento de perfeccionamiento de una ocupación o profesión y por consiguiente no se puede tener como una carrera de pregrado.

En ese sentido tampoco procede el amparo deprecado.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

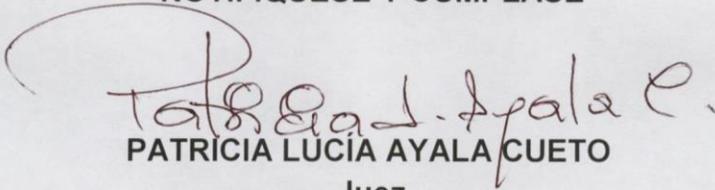
**RESUELVE**

**PRIMERO - NIEGUESE** por improcedente, el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes accionante, accionada y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO -** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO**  
Juez